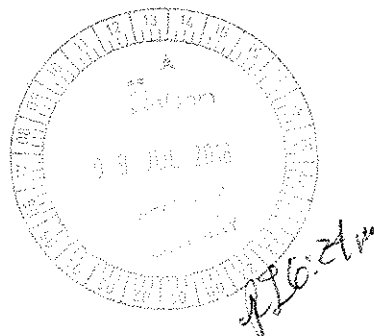


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01266/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión 01266/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por la Comisionada Ponente, no obstante habremos de hacer mención a un axioma contenido en el cuerpo del instrumento resolutor, pues impacta en resolutivos, toda vez que el sentido de éstos es el sobreseimiento, siendo la postura de esta Ponencia que el sentido de la resolución debería haber sido confirmar la respuesta a la solicitud de información primigenia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



En un primer término, se debe recordar que el presente medio de impugnación derivó de la inconformidad del Recurrente a la acumulación de las solicitudes de información con número 00176/INFOEM/IP/2018, 00177/INFOEM/IP/2018, 00178/INFOEM/IP/2018, 00179/INFOEM/IP/2018, 00180/INFOEM/IP/2018, 00181/INFOEM/IP/2018, 00182/INFOEM/IP/2018, 00183/INFOEM/IP/2018, 00184/INFOEM/IP/2018, 00185/INFOEM/IP/2018, 00186/INFOEM/IP/2018, 00187/INFOEM/IP/2018, 00188/INFOEM/IP/2018, 00480/INFOEM/IP/2018, 00481/INFOEM/IP/2018, 00482/INFOEM/IP/2018, 00483/INFOEM/IP/2018, 00494/INFOEM/IP/2018, 00495/INFOEM/IP/2018, 00496/INFOEM/IP/2018, 00497/INFOEM/IP/2018, 00498/INFOEM/IP/2018, 00499/INFOEM/IP/2018, 00500/INFOEM/IP/2018, 00501/INFOEM/IP/2018, 00502/INFOEM/IP/2018, 00503/INFOEM/IP/2018, 00504/INFOEM/IP/2018, 00505/INFOEM/IP/2018, 00506/INFOEM/IP/2018, 00507/INFOEM/IP/2018, 00508/INFOEM/IP/2018, 00509/INFOEM/IP/2018, 00510/INFOEM/IP/2018, 00511/INFOEM/IP/2018, 00512/INFOEM/IP/2018, 00513/INFOEM/IP/2018, 00514/INFOEM/IP/2018, 00515/INFOEM/IP/2018, 00516/INFOEM/IP/2018, 00517/INFOEM/IP/2018, 00518/INFOEM/IP/2018, 00519/INFOEM/IP/2018, 00520/INFOEM/IP/2018, 00521/INFOEM/IP/2018, 00522/INFOEM/IP/2018, 00523/INFOEM/IP/2018, 00524/INFOEM/IP/2018, 00525/INFOEM/IP/2018, 00526/INFOEM/IP/2018, 00527/INFOEM/IP/2018, 00528/INFOEM/IP/2018, 00529/INFOEM/IP/2018, 00530/INFOEM/IP/2018, 00531/INFOEM/IP/2018, 00532/INFOEM/IP/2018, 00533/INFOEM/IP/2018, 00534/INFOEM/IP/2018, 00535/INFOEM/IP/2018, 00536/INFOEM/IP/2018, 00537/INFOEM/IP/2018, 00538/INFOEM/IP/2018, 00539/INFOEM/IP/2018, 00540/INFOEM/IP/2018, 00541/INFOEM/IP/2018, 00542/INFOEM/IP/2018, 00543/INFOEM/IP/2018, 00544/INFOEM/IP/2018,

00545/INFOEM/IP/2018, 00546/INFOEM/IP/2018, 00547/INFOEM/IP/2018,
00548/INFOEM/IP/2018, 00549/INFOEM/IP/2018, 00550/INFOEM/IP/2018,
00551/INFOEM/IP/2018, 00552/INFOEM/IP/2018, 00553/INFOEM/IP/2018,
00554/INFOEM/IP/2018, 00555/INFOEM/IP/2018, 00556/INFOEM/IP/2018,
00557/INFOEM/IP/2018, 00558/INFOEM/IP/2018, 00560/INFOEM/IP/2018,
00561/INFOEM/IP/2018, 00562/INFOEM/IP/2018, 00563/INFOEM/IP/2018
00564/INFOEM/IP/2018 y 00565/INFOEM/IP/2018; así como al cambio de modalidad
de entrega propuesto por el Sujeto Obligado, a fin de que el Recurrente acuda a sus
instalaciones a realizar una consulta directa o *in situ* el día y hora señalado para tal
efecto.

A lo anterior, el Recurrente interpusó los recursos de revisión con número
01266/INFOEM/IP/RR/2018, 01267/INFOEM/IP/RR/2018,
01268/INFOEM/IP/RR/2018, 01269/INFOEM/IP/RR/2018,
01270/INFOEM/IP/RR/2018, 01271/INFOEM/IP/RR/2018,
01273/INFOEM/IP/RR/2018, 01274/INFOEM/IP/RR/2018,
01275/INFOEM/IP/RR/2018, 01276/INFOEM/IP/RR/2018,
01277/INFOEM/IP/RR/2018, 01278/INFOEM/IP/RR/2018,
01279/INFOEM/IP/RR/2018, 01280/INFOEM/IP/RR/2018,
01281/INFOEM/IP/RR/2018, 01282/INFOEM/IP/RR/2018,
01283/INFOEM/IP/RR/2018, 01284/INFOEM/IP/RR/2018,
01285/INFOEM/IP/RR/2018, 01286/INFOEM/IP/RR/2018,
01287/INFOEM/IP/RR/2018, 01288/INFOEM/IP/RR/2018,
01289/INFOEM/IP/RR/2018, 01290/INFOEM/IP/RR/2018,
01291/INFOEM/IP/RR/2018, 01292/INFOEM/IP/RR/2018,

01293/INFOEM/IP/RR/2018,
01295/INFOEM/IP/RR/2018,
01297/INFOEM/IP/RR/2018,
01299/INFOEM/IP/RR/2018,
01301/INFOEM/IP/RR/2018,
01303/INFOEM/IP/RR/2018,
01305/INFOEM/IP/RR/2018,
01307/INFOEM/IP/RR/2018,
01309/INFOEM/IP/RR/2018,
01311/INFOEM/IP/RR/2018,
01313/INFOEM/IP/RR/2018,
01315/INFOEM/IP/RR/2018,
01317/INFOEM/IP/RR/2018,
01319/INFOEM/IP/RR/2018,
01321/INFOEM/IP/RR/2018,
01323/INFOEM/IP/RR/2018,
01325/INFOEM/IP/RR/2018,
01327/INFOEM/IP/RR/2018,
01329/INFOEM/IP/RR/2018,
01331/INFOEM/IP/RR/2018,
01333/INFOEM/IP/RR/2018,
01335/INFOEM/IP/RR/2018,
01337/INFOEM/IP/RR/2018,
01339/INFOEM/IP/RR/2018,
01341/INFOEM/IP/RR/2018,

01294/INFOEM/IP/RR/2018,
01296/INFOEM/IP/RR/2018,
01298/INFOEM/IP/RR/2018,
01300/INFOEM/IP/RR/2018,
01302/INFOEM/IP/RR/2018,
01304/INFOEM/IP/RR/2018,
01306/INFOEM/IP/RR/2018,
01308/INFOEM/IP/RR/2018,
01310/INFOEM/IP/RR/2018,
01312/INFOEM/IP/RR/2018,
01314/INFOEM/IP/RR/2018,
01316/INFOEM/IP/RR/2018,
01318/INFOEM/IP/RR/2018,
01320/INFOEM/IP/RR/2018,
01322/INFOEM/IP/RR/2018,
01324/INFOEM/IP/RR/2018,
01326/INFOEM/IP/RR/2018,
01328/INFOEM/IP/RR/2018,
01330/INFOEM/IP/RR/2018,
01332/INFOEM/IP/RR/2018,
01334/INFOEM/IP/RR/2018,
01336/INFOEM/IP/RR/2018,
01338/INFOEM/IP/RR/2018,
01340/INFOEM/IP/RR/2018,
01342/INFOEM/IP/RR/2018,

01343/INFOEM/IP/RR/2018,

01345/INFOEM/IP/RR/2018,

01347/INFOEM/IP/RR/2018,

01349/INFOEM/IP/RR/2018,

01351/INFOEM/IP/RR/2018,

01353/INFOEM/IP/RR/2018 y 01354/INFOEM/IP/RR/2018, a los cuales ya le recayó la resolución mencionada anteriormente

01344/INFOEM/IP/RR/2018,

01346/INFOEM/IP/RR/2018,

01348/INFOEM/IP/RR/2018,

01350/INFOEM/IP/RR/2018,

01352/INFOEM/IP/RR/2018,

En ese contexto, tenemos que el principal argumento planteado por la Ponencia Resolutora para sobreseer los recursos de revisión consiste en que, con la presentación del Informe Justificado, se amplía la respuesta del Sujeto Obligado, pues dicha Ponencia estimó que al informársele al Recurrente que cuenta con un término de sesenta días hábiles en los cuales se mantendrán a su disposición los datos requeridos, el Sujeto Obligado amplió su respuesta, actualizando así la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. (...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Ahora bien, el disenso de esta Ponencia radica en que se considera que el Sujeto Obligado no amplió la respuesta con la rendición del Informe Justificado, pues este, en opinión de la que suscribe, únicamente ratificó la respuesta a la solicitud primigenia sin introducir ningún elemento novedoso que permitiera considerar que la respuesta original fuera ampliada, sino, en todo caso, aclarada.

Lo anterior es así dado que en la respuesta dada al Recurrente se anexaron los archivos electrónicos denominados “RESPUESTA 176-2018 Y CUMULADAS.pdf” y. “17ª Sesión Ex. C.T. 2018”. En el contenido del primer archivo mencionado, se da contestación a lo solicitado por el Recurrente en el sentido de que, derivado de imposibilidades técnicas y humanas que fueron hechas valer debidamente, se resolvió acumular el total de solicitudes cuya respuesta sobrepasaba la capacidad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que procedía realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información al particular y llevar a cabo dicha consulta *in situ*, para lo cual se le hizo saber el procedimiento para realizar dicha consulta y se fijó el día dos de mayo de dos mil dieciocho para tal propósito, lo cual fue propuesto y aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, quedando asentado en el Acta correspondiente en el acuerdo **ACT/INFOEM/EXT/COMT/17ª/2018/SEGUNDO**.

Ahora bien, para fundamentar dicho acuerdo, el Comité de Transparencia señaló, entre otros, el artículo 166 de la Ley en la Materia, lo cual es visible en las páginas 21 y 22 del archivo “17ª Sesión Ex. C.T. 2018”, dicho artículo señala a la letra lo siguiente:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De lo anterior se desprende que la información relativa al término de sesenta días hábiles con los que cuenta el Recurrente para realizar la consulta directa, fue del conocimiento del particular desde la respuesta dada a la solicitud de información primigenia.

Si bien es cierto que en el Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado, concretamente en el segundo párrafo de la página 11 se observa lo siguiente:

Subsiguientemente, los integrantes del Comité exhortaron al personal adscrito a la Unidad de Transparencia, con el propósito de que pusieran a disposición del Solicitante, el primer paquete de información, el día dos de mayo del año en curso, siempre y cuando el entonces Solicitante, efectivamente, se presentara a realizar la consulta directa, dentro de la fecha descrita con anterioridad; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia Local, la información se encuentra disponible por un plazo de 60 días, por lo que en caso de no presentarse, se dará por satisfecha la pretensión del recurrente.

No se considera que el párrafo en cita aporte elementos novedosos a la respuesta original con los cuales se haya ampliado la misma, pues este ya era del conocimiento del Recurrente toda vez que se hizo mención del fundamento legal en cita en el

contenido de los archivos con los cuales se dio contestación a la demanda de información del particular.

Por último, teniendo en cuenta que el artículo 192 de la Ley de Transparencia local establece los supuestos por los cuales puede decretarse el sobreseimiento, siendo estos los siguientes:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Así, la Ponencia Resolutora consideró que los recursos de revisión 01266/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados debían ser sobreseídos por haberse quedado sin materia, debido a que el Sujeto Obligado amplió la respuesta según lo ya expuesto con anterioridad; no obstante, es opinión de esta Ponencia que la respuesta a la solicitud primigenia contiene los mismos elementos que el Informe Justificado, con los cuales se colmaron las pretensiones del Recurrente al poner a su disposición la información requerida, informándole el procedimiento por el cual puede acceder a los datos solicitados y haciéndole saber al mismo tiempo que la información estará disponible por el término de sesenta días en apego a lo dispuesto

por el artículo 166 de la Ley de la Materia. Estos argumentos se encuentran en la respuesta original y en el Informe Justificado, por lo que, en opinión de quien suscribe, lo procedente era confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos estipulados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia estatal a fin de sobreseer los recursos de revisión ya referidos.

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)**